



(4)

"2020, Cultura para Erradicación del Trabajo Infantil"

00006435



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de la materia que nos ocupa, en su artículo 6 fracción XXI define a los funcionarios electorales como:

" (...) quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo; "



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Cultura para Erradicación del Trabajo Infantil"

Así pues, podemos observar que son aquellas personas que integran órganos que cumplen funciones electorales como son las casillas y que realizan tareas o funciones durante la jornada electoral. Por lo que merecen nuestra atención, derivado de la importancia de su actuar.

Ahora bien, la Fiscalía Electoral, define el delito electoral como: "aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible". (1)

Asimismo, señala que quienes pueden cometerlos son cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso y que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla las sanciones para el caso de ser cometidos.

No obstante lo anterior, a nivel local, nuestra actual legislación electoral, no los contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, a pesar de la importancia de sus tareas y funciones encomendadas también por ley y de desarrollarlas en las casillas que reciben al voto ciudadano.

Por lo que el presente proyecto, propone establecerlos expresamente en una fracción del numeral 452 del capítulo IV correspondiente "De las Infracciones, y de las Sanciones".

(1) Página web : www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas (visitada el 27 de enero de 2020).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Cultura para Erradicación del Trabajo Infantil"

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. al X</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. al X</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>XII. Funcionarios electorales, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. al X

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Cultura para Erradicación del Trabajo Infantil"

XII. Funcionarios electorales, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020.

00006435